



Consejero Ponente: Dr. Cesar Augusto Patarroyo Córdoba

RESOLUCION No. CSJHUR25-199

24 de abril de 2025

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 23 de abril de 2025, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.

El 25 de marzo de la presente anualidad, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Carlos Eduardo Mayor Mayor contra el Juzgado 09 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por una presunta mora en la calificación de la demanda presentada el 6 de diciembre de 2024.

1.1. En virtud del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 31 de marzo de 2025, se requirió a la doctora Rosa Lorena Roa Vargas, Juez 09 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, con el fin de que rindiera las explicaciones del caso y, específicamente, informara sobre la queja planteada por el usuario en el escrito de vigilancia.

1.2. La funcionaria dentro del término dio respuesta al requerimiento señalando, en resumen, lo siguiente:

- Que inició sus labores el 30 de abril de 2024, tras la designación provisional y con una carga inicial de 792 procesos provenientes de otros despachos. A pesar de las dificultades logísticas, como la falta de una red de internet estable, se ha trabajado en la organización y análisis de los casos.
- Detalló que, conforme a un plan de trabajo aprobado por el Consejo Seccional de la Judicatura, se priorizan los procesos más antiguos, comenzando con los redistribuidos de otros despachos. Sin embargo, el proceso del señor Carlos Eduardo Mayor Mayor, recibido por reparto el 6 de diciembre de 2024, aún no ha sido calificado debido a que no se ha alcanzado su turno dentro del plan de trabajo establecido. Además, se destacó que no se había recibido solicitud previa de celeridad para el proceso antes de la interposición de la vigilancia administrativa.
- Subrayó que priorizar este caso podría generar desigualdad frente a otros procesos, afectando el cumplimiento de las metas y generando posibles inconformidades. Finalmente, solicitó que se comprendiera la situación y se valoraran las explicaciones dadas, las cuales se fundamentan en los procedimientos establecidos, evitando así la utilización de la vigilancia administrativa para dar trato preferencial a un caso específico.

2. Marco jurídico de la vigilancia judicial administrativa.

Con fundamento en los hechos expuestos por el solicitante y las explicaciones dadas por la funcionaria judicial, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si la servidora judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz

administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

- 2.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial¹.
- 2.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5 de la Ley 270 de 1996).
- 2.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
- 2.4. La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*².
- 2.5. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si la doctora Rosa Lorena Roa Vargas, Juez 09 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, incurrió en mora o dilación injustificada para calificar la demanda radicada desde el 6 de diciembre de 2024.

4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

El artículo 228 de la Constitución Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, el artículo 42, numerales 1 y 8 C.G.P., establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así,

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

*gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse*³.

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que *"el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención"*⁴ o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, *"no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro"*.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

5. Análisis del caso concreto.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por la funcionaria judicial, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es necesario establecer la existencia de una presunta responsabilidad que recaiga sobre el despacho vigilado, como se pasará a analizar.

Al respecto, debe señalarse que, al Juez, como director del despacho y del proceso, le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia.

En tal sentido, revisados los hechos que conllevaron a que se diera inicio a la presente solicitud de vigilancia, se observa que la inconformidad del señor Carlos Eduardo Mayor Mayor, radica en que el Juzgado 09 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, no ha efectuado la calificación de la demanda ejecutiva radicada el 6 de diciembre de 2024, con radicado 2024-00657-00.

Para el caso en concreto, esta situación se puede verificar con la estadística del juzgado, en la cual se reflejó un ingreso de 1532 procesos, en tan solo un periodo de ocho (8) meses, en contraste con otros juzgados homólogos cuyo ingreso durante los doce meses, apenas si superó los 1000 procesos.

³ Sentencia T-577 de 1998.

⁴ Sentencia T- 292 de 1999

Nombre del despacho	Fecha inicial del primer reporte del despacho	Fecha final del último reporte del despacho	Total ingresos	Total egresos
Juzgado 001 de Pequeñas Causas y Competenc	1/01/2024	31/12/2024	659	778
Juzgado 002 de Pequeñas Causas y Competenc	1/01/2024	31/12/2024	630	758
Juzgado 003 de Pequeñas Causas y Competenc	1/01/2024	31/12/2024	1123	1150
Juzgado 004 de Pequeñas Causas y Competenc	1/01/2024	31/12/2024	1118	1015
Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competenc	1/01/2024	31/12/2024	1044	1353
Juzgado 006 de Pequeñas Causas y Competenc	1/01/2024	31/12/2024	1090	1157
Juzgado 007 de Pequeñas Causas y Competenc	1/01/2024	31/12/2024	1064	1063
Juzgado 008 de Pequeñas Causas y Competenc	1/01/2024	31/12/2024	1329	1193
Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Compe	30/04/2024	31/12/2024	1532	627

No obstante, pese a dicho esfuerzo el volumen de trabajo sigue en ascenso, generando una acumulación de 905 procesos al terminar el periodo 2024.

En atención a lo expuesto mediante Acuerdo No. CSJHUA25-5 de fecha 7 de febrero de 2025, por el cual se determina la disminución temporal del reparto de procesos de mínima cuantía al Juzgado 09 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, se estableció que dicho reparto se reduciría en un noventa por ciento (90%) durante el periodo comprendido entre el 10 de febrero de 2025 y el 9 de mayo de 2025, excluyendo las acciones constitucionales. En consecuencia, se formuló un plan de trabajo que fue presentado al Consejo Seccional de la Judicatura, en el que se prevé iniciar el trámite de 396 procesos, de los cuales 155 corresponden a aquellos redistribuidos de otros despachos y 241 procesos asignados por reparto, con corte al 7 de febrero de 2025.

De acuerdo con esta disposición, el despacho judicial ha decidido priorizar la evacuación de los procesos recibidos por redistribución de otros despachos, dado que estos presentan una mayor antigüedad. Una vez se haya avanzado en la tramitación de estos, se continuará con los procesos recibidos por reparto, en el orden cronológico correspondiente.

En relación al proceso objeto de la presente vigilancia administrativa, cabe señalar que dicho expediente fue recibido por reparto el 6 de diciembre de 2024 y se le asignó el número de radicación 41001 41 89 006 2024 00657 00, tratándose de un proceso verbal declarativo de responsabilidad civil extracontractual. De acuerdo con el plan de trabajo previamente establecido, este proceso se encuentra para calificar en la semana que comprende del 28 de abril al 2 de mayo de 2025, turno 13.

Sin embargo, se exhorta a la doctora Rosa Lorena Roa Vargas, lo dispuesto en la sentencia T- 1068 de 2004 de la Corte Constitucional en la cual indica que *"no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro"*, más aún cuando la demanda radicada fue el 6 de diciembre de 2024, acto procesal que fue recibido por primera vez al despacho vigilado.

En consecuencia, está corporación advierte que la mora judicial se encuentra justificada debido a los múltiples factores estructurales y sobreviviente de una carga excesiva del despacho, que desborda la capacidad de respuesta a los usuarios de la administración de Justicia. Sin embargo, no sobra poner de presente que esta Corporación ha puesto en conocimiento dichas situaciones al Consejo Superior de la Judicatura con el fin que se adopten las medidas a que haya lugar, para garantizar una justicia oportuna y eficaz.

6. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para continuar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra la doctora Rosa Lorena Roa Vargas, Juez 09 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el trámite del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa seguida contra la doctora Rosa Lorena Roa Vargas, Juez 09 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

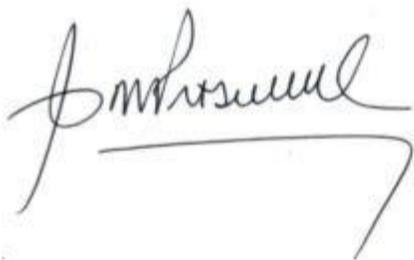
ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la doctora Rosa Lorena Roa Vargas y al señor Carlos Eduardo Mayor Mayor, en su condición de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A. Librense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser un trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 C.P.A.C.A., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



CESAR AUGUSTO PATARROYO CÓRDOBA

Presidente
CAPC/SMBC